



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

"D., G. J.
s/Recurso Extraordinario de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 15.559/20 de la
Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal del
Departamento Judicial de
Trenque Lauquen"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Trenque Lauquen rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa y -en consecuencia- confirmó la condena a G. J. D. de cinco años de prisión, accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas por el vínculo y el contexto de violencia de género -tres hechos-, coacción agravada por el uso de arma, amenazas agravadas por el uso de armas, coacción simple -dos hechos-, amenazas simples -tres hechos-, desobediencia -cuatro hechos- y violación de domicilio, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 443/450).

II. Frente a dicha decisión el defensor oficial a cargo de la UFD N° 3 de Azul dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 470/487), el cual fue declarado admisible (v. fs. 489/491 vta.).

III. El recurrente denuncia que la totalidad de la prueba en la que se basó la sentencia de condena -y con la que se reconstruyeron los hechos- fue incorporada por lectura, apartándose de la obtenida

en el debate oral y público.

Indica que tal forma de proceder fue incompatible con las garantías constitucionales de las que goza todo imputado y que conforman el debido proceso legal amparado por la Constitución nacional en sus artículos 18, 33 y 75 inciso 22.

En tal sentido, -sostiene- que la condena de D. se basó en la declaración prestada por la víctima durante la instrucción, que nunca fue puesta en crisis mediante contra interrogatorio, violándose los principios de inmediación y contradictorio. Cita en su apoyo el precedente Benítez de la Corte federal.

Luego, detalla los requisitos constitucionales de validez -a efectos probatorios- del testimonio de cargo para que sea constitucional e insiste sosteniendo que no se le debió otorgar valor probatorio a la denuncia, en tanto el acusado no pudo interrogar ni hacer interrogar al testigo que le atribuía una conducta delictiva.

Concluye indicando que D. fue condenado por la documentación de las diez primeras fojas del expediente y la centralidad del juicio oral fue relativizada, en tanto la decisión condenatoria ya estaba tomada.

IV. Considero que el recurso traído por la defensa oficial no puede tener acogida favorable en esta sede.

Comienzo por indicar que los agravios que porta el recurso resultan ser una reproducción de las críticas que se formularan en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

recurso de apelación, lo que se traduce en una técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida que dejan sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal revisor para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En palabras de la SCBA:

"Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si los agravios del recurrente resultan ser una reedición, en cuanto al contenido de los reclamos, del recurso de casación, ya que de ese modo se evidencia que la parte se ha desentendido de la decisión del Tribunal recurrido, omitiendo así hacerse cargo de lo entonces resuelto, lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado" (P. 130.411, sent. de 8-5-2019; entre muchas otras).

En efecto, la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías rechazó los agravios esgrimidos por el recurrente, compartiendo el análisis y razonamiento desplegado por el *a quo* para tener por acreditada la materialidad ilícita y la autoría del imputado en los hechos.

Ahora bien, -en referencia al agravio central (relacionado con la modificación del relato de la víctima al momento de radicar las denuncias y al momento de prestar declaración en el debate) sostuvo el *a quo* que la argumentación del órgano de juicio fue acertada, debido a que fue corroborada por otras pruebas.

Dicho esto, -y teniendo como norte la respuesta brindada por el tribunal intermedio-, me veo en la obligación de agregar lo siguiente.

Comienzo por indicar que el estándar probatorio de un proceso penal como el presente exige la aplicación de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional -la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Belem Do Pará", y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", así como de la Ley N° 26.485 destinada a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

La trascendencia medular que se presenta en autos se da por la circunstancia de que la víctima durante la instrucción imputó directamente a D. como autor de los hechos, y -en el curso del debate- modificó su versión.

Como lo anticipara, no puede desconocerse que en autos se juzgaron varios hechos cometidos en un marco de violencia contra la mujer, comprobándose en forma acabada el especial estado de vulnerabilidad que presentaba la denunciante.

En tal sentido, la regla tercera de las Reglas Básicas sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaboradas en la XIV° Cumbre Judicial Iberoamericana, considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que "*por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", para reconocer seguidamente entre las causas de vulnerabilidad a la victimización y al género.

De acuerdo con su regla décima, "se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico...".

A su vez, la regla onceava considera en condición de vulnerabilidad a "aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas "las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar".

Dicho esto, creo oportuno efectuar algunas reflexiones en torno a la retractación por parte de la víctima de autos, lo que llevara al tribunal de origen a receptar el testimonio prestado durante el juicio como "mendaz".

No puede desconocerse que la violencia doméstica es un fenómeno de orden cíclico en el que podemos habitualmente reconocer tres fases (de allí que se lo conozca como ciclo de la violencia o ciclo de

entrampamiento).

Así, durante la primera fase, la tensión en la pareja comienza a incrementarse por medio de distintos actos o prácticas hostiles. La mujer en el convencimiento de que puede controlar sola la situación busca calmar a su pareja complaciéndolo, cediendo en lo que le pida y evitando hacer aquellas cosas que pudieran disgustarlo, minimizando los incidentes.

Pese a los intentos de la mujer, la tensión sigue acrecentándose hasta dar lugar a la segunda fase: la explosión. Durante este pico agudo se producen las agresiones físicas, psíquicas y/o sexuales de mayor gravedad. En esta instancia la mujer se siente desbordada por la situación y es más factible que pueda denunciar o buscar ayuda.

Durante la tercera fase, conocida como reconciliación o "luna de miel", el agresor se muestra arrepentido pero, si bien busca enmendar lo ocurrido por medio de cuidados, regalos y promesas de cambio, no asume la responsabilidad de los actos y culpabiliza a su pareja por haberlo "provocado".

En esta instancia se refuerza la creencia de que se trató únicamente de un incidente aislado, se minimiza el episodio y, en caso de haberse llegado a efectuar una denuncia, la víctima solicita se desestime y desiste de la idea de abandonar a su pareja.

Ahora bien, he efectuado la descripción de los ciclos, debido a que el tribunal de origen -acertadamente concluyera- que la retractación de la víctima durante el debate se debió a la efectiva comprobación de la fase 3.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

En tal sentido -enfaticó- que la víctima se retractó por temor a las consecuencias de sus dichos, indicando que negar una verdad ya visibilizada sería desconocer el círculo de la violencia de género y el período de luna de miel. *"Sus negaciones no son más que una reafirmación del círculo de violencia de género en el que se encuentra inmersa. Su retractación sobrepasa lo verosímil"*.

Así, el juez en lo correccional consignó (fruto de la intermediación) que la víctima radicó varias denuncias y luego -al momento de presentarse a declarar en el debate- se mostró poco espontánea, fastidiada, reticente, nerviosa y deseosa de no perjudicar a su victimario.

Asimismo, dio los motivos por los cuales las versiones brindadas por ésta en la etapa anterior (concordantes con los resultados de las pericias) resultaban verdaderas.

De tal forma, tuvo en consideración los informes presentados por las psicólogas N. y M. en cuanto expresaran que la denunciante -al momento de declarar en el juicio- presentaba un claro temor sobre las consecuencias que generarían en D. sus dichos. Así -las citadas profesionales- hicieron referencia a la solicitud de la víctima de llevarse una copia de su declaración testimonial (en la cual se retractaba) para poder exhibírsela al imputado.

M. -agregó- la extrema condición de vulnerabilidad económica en la que se encontraba la damnificada, enfatizando en que la misma dependía económicamente del imputado. Concluyó su

dictamen indicando que -a su criterio- *"delante del imputado, la víctima nunca podría llegar a decir la verdad"*.

De tal forma, surge acertada la valoración probatoria efectuada por el órgano de juicio, cumpliendo acabadamente con el deber de debida diligencia reforzada que exigen el juzgamiento de estos delitos.

A los fines de reforzar lo antedicho, me parece oportuno traer a colación lo expuesto por la Dra. Julieta Di Corleto:

*"Las características en las que se desarrolla la violencia de género incitan a reflexionar sobre la existencia de otros elementos que pueden ser cruzados con la versión de la víctima o bien llenar los vacíos dejados por la ausencia de declaración o su retractación -la actuación de la víctima durante el proceso penal no siempre es uniforme y en ello influye la dependencia económica, social y psicológica, o incluso la falta de respuesta o el maltrato de la justicia, de allí la alta tasa de abandono de los procesos. Más que asumir que esta es una muestra más de que las mujeres "están mal", la reflexión debería ir orientada a ver si el sistema penal "está bien"-. Por lo demás, profundizar las investigaciones, encontrar otros medios de prueba directa o recurrir a indicios evita la fragmentación del núcleo probatorio y la construcción de hipótesis absurdas desde el punto de vista de la experiencia..." (Julieta Di Corleto, *Género y Justicia Penal*, Capítulo 10, pág. 300).*

Y así, fue éste el camino que recorriera el tribunal de origen, en donde también se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

valoraran los dichos de la médica del Hospital Municipal de A. -V. R.- quien acreditara que en plurales ocasiones constatará golpes en la denunciante, siendo que ella misma le había referido que el autor de los sucesos era su pareja. A lo dicho -adunó- la declaración de la amiga de la víctima -P. L.-quien fuera contundente al expresar que varias veces la había visto golpeada y que sabía -por dichos de la víctima- que el autor de los sucesos era D.

También se valoró el temor de la víctima referido a la profesión del agresor, siendo policía de la provincia de Buenos Aires con posibilidad ilimitada de acceder a un arma de fuego.

En dicho contexto el juez correccional otorgó preminencia a los dichos de la víctima en las etapas iniciales del procedimiento. Tal razonamiento ha cumplido con las exigencias que surgen de la ley 26.485 en cuanto establece que al momento de fallar los jueces deben tener en cuenta los indicios graves, precisos y concordantes que surjan del contexto.

En palabras de la SCBA:

"Un juzgamiento con perspectiva de género impone emplear una mirada contextualizada de los hechos que presenta el caso en su real dimensión. Por ejemplo, cuál era la situación de la mujer en el círculo de la violencia para indagar los motivos que llevaron a la víctima a tener interés de retirar la denuncia en esa dinámica vincular que responde a criterios específicos.

El principio de amplia libertad probatoria, promueve que tenga entidad la ampliación argumentativa -contextualizar la discriminación y la

desigualdad de las mujeres- para diversificar y potenciar con exhaustividad la búsqueda de elementos probatorios en torno a la violencia con estos criterios específicos -círculo de violencia, antecedentes, entre otros. (SCBA P. 132.936, sent. de 18-8-2020).

En tal sentido, la valoración del testimonio de la víctima fue corroborado por reconocimientos médicos y psicológicos, informes policiales y declaraciones testimoniales prestadas en el juicio.

Así, fueron valoradas las declaraciones testimoniales prestadas por M. F., J. L., M. B. C., -entre otros- que convalidaron las denuncias efectuadas por la denunciante.

Por lo tanto, carece de sustento y correlato con las constancias comprobadas de la causa la afirmación vertida por la parte en orden a que el veredicto condenatorio pronunciado contra su defendido se cimentara exclusivamente en las denuncias efectuadas durante la instrucción por la víctima.

Para finalizar el punto -concluyo- que la complejidad de la problemática que este tipo de casos encierra, requiere que la misma sea abordada desde una perspectiva de género en la cual se torne posible oír ampliamente a las propias víctimas, pero también apartarse de la manera menos violenta posible de su narración cuando esta se desvanece frente a la contundencia de elementos de prueba válidamente traídos al proceso.

Por último, -aduno- que la defensa no objetó la incorporación por lectura de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134775-1

testimonios (denuncias de la víctima) que ahora cuestiona. Tal circunstancia debilita en gran medida la posición de la defensa.

En palabras de la SCBA:

"Resulta dable establecer que, en función de la reseña anterior, este planteo tampoco puede ser receptado, puesto que se advierte -sin ambages- que ha sido la propia defensa quien ha prestado conformidad con la incorporación al proceso por lectura de la pieza referida al testimonio de la damnificada, carril procedimental que ahora pretende impugnar bajo el ropaje de la violación de garantía constitucional de la defensa en juicio y, en términos más amplios, como causal de arbitrariedad de la sentencia." (SCBA P. 120.185, sent. de 22-2-2017).

Para finalizar, y en cuanto al precedente jurisprudencial invocado por la defensa, cuadra expresar que dicha parte se limitó a transcribir su doctrina sin efectuar desarrollo alguno que permita establecer la circunstancia que lo haría asimilable al presente caso.

A lo dicho -agrego- que las circunstancias de autos difieren de las consignadas en el precedente Benítez CSJN que solicita la defensa de aplicación en autos. En efecto, la víctima ha declarado en el juicio, teniendo la posibilidad la defensa de contrarrestar el mismo.

Para decirlo de otro modo, la defensa pudo controlar dicha prueba, no observándose violación al derecho de defensa. No estamos en presencia de un juicio resuelto en modo prohibido. En tal sentido,

que las versiones sean falaces no implica que sean indignas de consideración.

De tal manera, la denuncia de violación de las garantías de defensa en juicio y debido proceso por apartamiento del fallo "Benítez" de la Corte nacional deben ser desestimadas, pues el recurrente no dio acabada cuenta de la atingencia al caso de la doctrina invocada a tenor de las concretas circunstancias del presente.

Recapitulando, la retractación de la víctima en el debate no puede conducir a la absolución -tal como lo propone la defensa- cuando el Tribunal de Juicio fundó debidamente a la luz de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia común, la veracidad de los relatos anteriores, y sobre aquellos su convicción sincera y certera acerca de lo ocurrido, lo que solicito así se resuelva.

V. Por todo lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial a favor de G. J. D.

La Plata, 4 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/06/2021 11:17:43